

Título: [Derecho y realidad: triple filiación e identidades plurales](#)

Autor: [Herrera, Marisa](#)

Publicado en: [RDF: 85, 10/07/2018, 149](#)

Cita Online: [AR/DOC/3141/2018](#)

(1)

I. Introito

En el marco de un congreso internacional dedicado al derecho de las familias, niñez y adolescencia, la puesta en crisis del principio filial binario por el cual "ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación" (art. 558, última parte) no podía estar ausente. Sucede que el binarismo filial constituye un principio central sobre el cual se ha estructurado (en pasado) y se estructura (en presente) el derecho filial, cualquiera sea el tipo o fuente comprometida; lo que, en el derecho argentino, a la luz del Código Civil y Comercial (Cód. Civ. y Com.), asciende a un total de tres: 1) filiación biológica o por naturaleza; 2) filiación adoptiva; y 3) filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida (TRHA), y por lo tanto la posibilidad de ser revisada, deconstruida o colocada en tela de juicio constituye una ruptura muy fuerte en los cimientos del derecho que se ocupa de las relaciones de familia. En este sentido, se podría llegar a sostener que tal eclosión se asemejaría a lo acontecida con el reconocimiento y consecuente extensión de la institución matrimonial a las parejas del mismo sexo. Ambas cuestiones obligaron y obligan a repensar el sistema jurídico vigente y las limitaciones que este observa, es decir, cómo las nociones de pluralismo e identidades han sido un pilar en este pasaje obligado entre un derecho de familia en singular a un derecho de las familias en plural, como invita el congreso internacional que aquí nos convoca (2).

Ahora bien, los desfases jurídicos que trajo consigo —como era de esperar— la ley 26.618 a la legislación civil vigente en ese momento ya fueron reparados en el Cód. Civ. y Com. Por el contrario, la pluriparentalidad, que aquí lo circunscribimos a la posibilidad de que una persona ostente tres vínculos filiales, no tiene aún —¿y lo será por largo tiempo?— un anclaje legal. Pero como acontece con todas las temáticas eminentemente sociales, la realidad nos interpela de manera constante con su faceta dinámica y, por lo tanto, cabe preguntarse qué debería responder el derecho cuando se presentan planteos que involucran el reconocimiento de una triple filiación, es decir, admitir que una persona pueda tener tres progenitores (3).

Como bien se puede presumir, se trata de una cuestión compleja que excede con creces el campo de lo jurídico y que debería ser abordado —como la gran mayoría de los conflictos que involucran a las personas y sus vínculos familiares— de manera interdisciplinaria. En esta línea, cabría preguntarse si efectivamente otras ramas del saber están más y mejor preparadas que el ámbito jurídico para poder brindar herramientas de estudio acerca de la temática social en estudio. ¿Acaso la psicología, la sociología o la antropología se han preguntado sobre la triple filiación en el contexto contemporáneo? Interrogante que queda abierto, ya que aquí lo que se pretende lograr consiste en brindar un panorama general sobre el cruce entre triple filiación en cada una de las tres causas fuente filial a los fines de poder profundizar sobre una temática muy actual y aún casi silenciada en la jurisprudencia nacional, y de manera absoluta, en el campo legislativo. ¿Y las voces doctrinarias? Ellas se han empezado a hacer oír de manera lenta pero sostenida, a tal punto de haber sido materia de debate y conclusiones en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil al afirmarse por mayoría que "en los casos de pluriparentalidad es posible declarar la inconstitucionalidad del art. 558 del Cód. Civ. y Com.", agregándose por unanimidad que "No se debería incorporar al Código Civil y Comercial de la Nación una regulación específica que incluya los supuestos de pluriparentalidad" (4).

¿Cuáles son las situaciones familiares que se esconden detrás de un planteo de triple filiación? ¿Qué tipo o causa fuente filial se encuentran comprometidas? ¿Qué ejercicio de deconstrucción-reconstrucción jurídica plantean las situaciones de triple filiación en un campo como las relaciones de familia que ha estado signado por las nociones de "naturaleza" y "heterosexualidad" como pilares estructurantes y estructurales?

En esta oportunidad, por razones espaciales, no se pretende responder en detalles cada uno de estos interrogantes, simplemente visibilizar situaciones familiares-afectivas en las que el reconocimiento de triple filiación sería la respuesta jurídica más acorde con los intereses y derechos involucrados y todo ello fundado en dos nociones que interactúan y retroalimentan: socioafectividad (5) e identidad dinámica.

Como es sabido, el Cód. Civ. y Com. reconoce tres causas fuente filiales, la más clásica y originaria como la filiación biológica o por naturaleza, más tarde la filiación adoptiva, que se incorpora al derecho argentino en 1948 al sancionarse la ley 13.252, y de manera más actual, la filiación derivada de las TRHA en el Cód. Civ. y Com. vigente desde el 01/08/2015; más allá de que la ley 26.862 de 2013, al regular el acceso integral a las TRHA, algo también aportó a los fines de aceptar que las TRHA implicaban conflictos jurídicos imposibles de ser resueltos con las reglas de los otros tipos filiales.

Una primera conclusión que se defiende y prueba en esta oportunidad gira en torno a la idea de que los casos de triple filiación pueden comprometer o ser consecuencia de los tres tipos filiales enumerados. Y más aún, la triple filiación también se deriva de situaciones que se pueden rotular de *sui generis* al no cumplir con todos los requisitos de las TRHA que comprometen la intervención de un centro de salud especializado al tratarse de una técnica médicamente asistida, como lo son los supuestos de "práctica casera", es decir, se carece, precisamente, de dicha intervención porque la inseminación casera se produce en la intimidad mediante la utilización de una jeringa. Pero en esta supuesta "zona gris" que no encajaría en ninguna de las tres fuentes filiales, también se podría mencionar supuestos en los que existe un acto oral y el material genético se utiliza para una auto-inseminación también mediante la utilización de una jeringa, o como lo acontecido en el derecho comparado en el que se apela a una relación sexual al solo efecto de que una persona quede embarazada para un proyecto parental con su pareja y en estos casos, después el titular del material genético pretende ser padre. ¿Estos serían supuestos de triple filiación o estaríamos dentro de los conflictos de filiación binaria, en el que juegan las nociones de emplazamiento-desplazamiento?

Una segunda conclusión a la cual se puede arribar: los casos de triple filiación encierran proyectos parentales triples o que compromete a tres personas que quieren ser tenidos como progenitores que puede ser de dos tipos: 1) originaria, es decir, que el proyecto parental nace desde el inicio, o 2) derivada, que el proyecto parental se vuelve triple por ciertas circunstancias afectivas (6). Esto se podrá comprobar al analizar diferentes supuestos de triple filiación o que, al menos, se podría plantear la puesta en crisis del principio binario que compromete a las tres causas filiales.

Ahora sí, pasamos a analizar diferentes situaciones de triple filiación, comenzando por la filiación más clásica, la filiación biológica.

II. La filiación biológica como causa fuente de triple filiación

Si bien aquí se sigue el orden ascendente de tiempo, lugar y consolidación de las fuentes filiales en el derecho argentino, lo cierto es que en materia de triple filiación la filiación biológica es la que menos tiene para aportar a esta temática tanto contemporánea en análisis.

Antes que nada, se debe retomar la ya mencionada "práctica casera" que involucra el acto sexual —de allí el abordaje dentro de la filiación biológica—, siendo que una persona mantiene relaciones sexuales con una mujer que está en pareja con otra mujer al solo efecto de quedar embarazada y tener un hijo (7) que sea cuidado y criado por la pareja.

De allí que, en caso de existencia de acto sexual la cuestión jurídica se complejiza, ya que, al no estar reguladas de manera precisa las prácticas caseras, se deberían aplicar supletoriamente las reglas de la filiación biológica y, por lo tanto, la filiación quedaría determinada por la presunción matrimonial (art. 566, Cód. Civ. y Com.), por ende, a favor de la pareja de mujeres casadas, pero ello no obstaculizaría la posibilidad de que el señor con quien se mantuvo una relación sexual pueda iniciar una acción de desplazamiento filial. ¿Cómo resolver este tipo de planteos? Interrogante similar se puede esgrimir en los casos más comunes de práctica casera en los que se apela al uso de una jeringa —como acá no existe acto sexual, se lo analiza con mayor detenimiento en el próximo apartado—. Ahora bien, los conflictos jurídicos que se suscitan hasta ahora siguen en el plano de la filiación binaria, ya que se pretende desplazar a una de las progenitoras —la que no dio a luz, sino su cónyuge— y lograr el emplazamiento filial a favor de quien el resultado de ADN arroja resultado positivo. ¿Acaso estas situaciones no podrían dar lugar a planteos de triple filiación, en los que no se pretenda desplazamiento alguno sino el reconocimiento filial de quien mantuvo relaciones con una de las consideradas madres jurídicas según el principio *mater semper certa est*?

A la luz del principio rector del interés superior del niño vinculado con otro principio que recoge el Cód. Civ. y Com. como lo es el de prevención (art. 1710), que debería extenderse a todo el ordenamiento civil y no sólo a lo relativo a la responsabilidad civil, es claro que debería desaconsejarse toda práctica casera por los conflictos filiales que podrían generar, máxime en un sistema jurídico que regula de manera expresa, con reglas precisas y accesible, las TRHA.

Por otra parte, no se puede hacer pender los proyectos parentales de los cambios de opinión o voluntades cambiantes de las personas, no sólo de quienes dan su material genético sino también de los cónyuges de las personas que dan a luz. ¿Acaso la cónyuge de la mujer no podría iniciar una acción de impugnación de su filiación presumida por la ley, alegando que ella no tenía conocimiento de la inseminación casera o la relación sexual ficticia mediante la correspondiente prueba genética que arrojará resultado positivo a favor de quien dio el material genético? Todos estos interrogantes complejos serían fácilmente desechados si se hubiera ido por la vía de las TRHA, cuyo art. 577 es claro y tajante al disponer que "no es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana

asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas, de conformidad con este Código y la ley especial, con independencia de quién haya aportado los gametos. No es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto de este".

En definitiva, el Cód. Civ. y Com. es muy preciso al regular tres fuentes filiales, cada una con sus propios principios y reglas, y de allí que se recomiende optar por cada una de ellas y así evitar conflictos que terminan perjudicando los derechos de los más vulnerables, en especial un derecho tan básico como la identidad aunada a la filiación.

Por fuera de este supuesto excepcional en el que el acto sexual vendría a ser un modo sui géneris de aportar material genético masculino, también se podrían observar otros casos en los que la triple filiación podría aparecer en el marco de una filiación biológica. Veamos. Tal como se observó hace un tiempo a raíz de un precedente resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el 05/04/2013 [\(8\)](#), se destaca la posibilidad de que determinadas situaciones fácticas-afectivas que se desarrollan en el marco de una filiación biológica puedan dar lugar al reconocimiento de una triple filiación en el interés superior del niñx, en este caso de una adolescente.

Recordamos el caso. Una madre, en representación de su hija adolescente, inicia acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, adjuntándose un examen de ADN que excluía la paternidad del padre jurídico. Si bien la madre se encontraba casada con el padre jurídico, se trataba de una paternidad acontecida fuera del plazo de presunción de paternidad matrimonial producto de la separación de hecho y cuyo nacimiento había acontecido después de los 300 días de producida la ruptura de la pareja. El matrimonio se reconcilia y vuelven a estar juntos por varios años. Al tiempo se divorcian y en ese contexto la madre procede a iniciar la acción de desplazamiento filial mencionada bajo la legislación derogada, toda vez que, al tratarse de una acción de desplazamiento en la órbita extramatrimonial, la legitimación activa era más amplia, pues estaba habilitada a todo tercero con interés legítimo, incluida la madre.

El Tribunal de Familia n. 1 del Departamento Judicial de San Nicolás desplazó a la joven F. M. del estado de hija del demandado y por mayoría —cabe recordar que se trataba de un tribunal colegiado— se decidió mantener el apellido M., que es el que había portado hasta ese entonces. El demandado —padre jurídico no biológico— interpuso recurso de inaplicabilidad de la ley. El alto tribunal local, por mayoría, revocó el fallo y mantuvo el vínculo filial entre el padre jurídico no biológico y la adolescente.

En este marco, nos hemos preguntado en alguna oportunidad: "¿Cuáles fueron las principales razones por las cuales se hace lugar al recurso y se modifica la sentencia? La fuerza de la socioafectividad que en el caso presente ribetes bien complejos. Sucede que la joven tiene vínculo afectivo tanto con el padre jurídico no biológico como con el padre biológico no jurídico. Como lo destaca Pettigiani en su voto: 'El señalado padre biológico de la menor si bien mantiene su propio matrimonio constituido con otra mujer y posee otros hijos, no está enteramente ausente, sino que la asiste y visita ocasionalmente en la casa de su madre; a la vez que el señor M. ya no convive con la niña y su madre, si bien mantiene permanente contacto con F. (con mayor asiduidad al habido entre esta con G.), incorporándola de hecho a su propio ámbito familiar, forjado con una nueva pareja con quien además ha tenido un hijo. Y, por sobre todo, la niña conoce acabadamente el vínculo que la une con ambos'. En consonancia con esta realidad afectiva, se asevera que 'Es inexacto predicar que la identidad de origen desplaza en importancia a la identidad que confiere el curso de la vida, en la faz dinámica que revela su configuración dual. No se trata de manifestaciones excluyentes, sino por el contrario, complementarias'; además que 'Es posible aceptar hoy que la relación jurídica de filiación goza de autonomía propia, desprendida de su corriente soporte biológico (...) Ni las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, ni la normativa constitucional nacional y/o provincial, ni las normas de rango inferior obstan para que la ley o la jurisprudencia privilegien, según las circunstancias, una identidad filiatoria consolidada que puede ser, incluso, no coincidente con una "verdad biológica" considerada apriorísticamente' y por eso 'Debe ponderarse en cada caso cuál es la solución que mejor consulta el interés del menor comprometido, sin que resulte pertinente elaborar formulas dogmáticas o apriorísticas'".

Ante este panorama particular, se dejó planteado cómo desde la filiación biológica sería posible poner en crisis el principio binario o, en otras palabras, cómo también la fuente filial más clásica es hábil para ser una causa fuente de triple filiación al preguntarse: "¿Qué hubiera sucedido si el deseo de la joven, dado que mantiene vínculo con ambos señores —padre jurídico y padre biológico— consiste en contar con doble vínculo paterno, además del materno que no estaba en tensión ni discusión? Una vez más nos topamos con el binarismo en la determinación filial, tema altamente controvertido que se retoma más adelante; y que constituye el objeto más sensible del presente ensayo al colocar a la noción de socioafectividad en su máxima expresión o habilidad para movilizar ciertas estructuras que hasta la actualidad se consideran sumamente sólidas en el campo de la filiación" [\(9\)](#).

Como se puede observar, la noción de socioafectividad, es decir, la identidad en su faz dinámica o cultural habría venido a ampliar y, a la par, complejizar los márgenes del derecho filial en sus tres fuentes filiales. De manera más evidente en el caso de la filiación adoptiva y más aún en las TRHA, pues en ambas campea con fuerza la idea de voluntad que se vincula de manera directa con la socioafectividad, pero más aún en esta última —en las TRHA— que, como se verá más adelante, ha generado supuestos reales y no hipotéticos de triple filiación en el derecho comparado y también en el derecho argentino.

Como cierre de este apartado, se analiza a continuación un interesante precedente proveniente del derecho comparado, en particular del derecho brasilero en el que la noción de socioafectividad ha tenido un gran desarrollo y, junto a ella, la posibilidad de admitir una triple filiación en el marco de una filiación biológica. Nos referimos a la sentencia del Superior Tribunal Federal de Brasil dictada el 22/09/2016 [\(10\)](#).

La plataforma fáctica era la siguiente [\(11\)](#). En fecha el 28/08/1983 nace F. G. en el marco de un matrimonio con quien se determinó la filiación materna y la paterna por aplicación de la presunción de paternidad del marido de la madre. Dieciséis años más tarde, la entonces adolescente F. G. —ya afianzada la posesión de estado de hija con el marido de la madre, padre jurídico— toma conocimiento de que su progenitor no era este —I. G.— sino A. N. En este contexto, F. G. decide buscar a A. N., logrando contactarlo por intermedio de su madre. Aun cuando ambos mantuvieron cierto trato esporádico, e incluso A. N. le prometió a la joven ayudarla económicamente, lo cierto es que él, quien tenía una esposa e hijos, nunca los anoticia de la existencia de F. G con quien con el correr del tiempo se corta la comunicación.

Frente a estos sucesos, el 30/06/2003 F. G. presenta una demanda por investigación de la paternidad y posterior anulación del asiento registral del nacimiento, instando se la emplace en estado de hija de A. N. Durante una de las audiencias celebradas en la primera instancia, F. G. declara que su voluntad no es impugnar su filiación con I. G. sino todo lo contrario, mantenerla, ya que lo considera su progenitor socioafectivo; lo que ella anhelaba es que, a la par de ese vínculo, se le reconozcan los mismos derechos que titularizan los hijos de A. N. En otras palabras, lo que F. G. pretendía era el reconocimiento de una triple filiación en el marco de una filiación biológica al pretender el emplazamiento en el estado de hija de A. N. sin desplazar el vínculo paterno que ya ostentaba con I. G por aplicación de la determinación legal de la paternidad matrimonial.

Ante este panorama, la máxima instancia judicial del país vecino resuelve hacer lugar a lo peticionado, al entender que "la paternidad socio-afectiva, anotada o no en el Registro Público, no impide el reconocimiento del vínculo de filiación concomitante basado en el origen biológico, con todas sus consecuencias patrimoniales y extra-patrimoniales".

¿Cuáles han sido los principales argumentos para arribar a dicha conclusión y de este modo admitirse la triple filiación?

a) La implicancia del derecho humano a la dignidad en la regulación de las relaciones familiares, al afirmarse que "la elección de los propios fines y objetivos de vida del individuo tienen preferencia absoluta en relación a las eventuales formulaciones legales que definen modelos pre-concebidos, destinados a resultados elegidos a priori por el legislador. En el campo de la familia, se entiende que la dignidad humana exige la superación de los obstáculos impuestos por diseños legales al pleno desarrollo de los formatos de familia contruidos por los propios individuos en sus relaciones afectivas inter-personales".

b) El principio de la búsqueda de la felicidad como núcleo duro de la dignidad humana y su impacto en el derecho de familia, al sostenerse que "el principio constitucional de la búsqueda de la felicidad, que surge por implicancia del núcleo que irradia el postulado de la dignidad de la persona humana, asume un papel de gran relevancia en el proceso de afirmación, goce y expansión de los derechos fundamentales, calificándose —en función de su propia teleología— como factor de neutralización de prácticas o de omisiones lesivas cuya ocurrencia pudiera comprometer, afectar o incluso aniquilar derechos y garantías individuales. Por esa misma razón, todos tienen derecho a la búsqueda de la felicidad, verdadero postulado constitucional implícito" y que "transportándose la racionalidad al derecho de familia, el derecho a la búsqueda de la felicidad funciona como un escudo del ser humano frente a las tentativas del Estado de encuadrar su realidad familiar en modelos previamente concebidos por la ley. Es el derecho el que debe amoldarse a las voluntades y necesidades de las personas y no al revés".

c) La relevancia de la filiación socioafectiva al considerarse que "en paralelo con la filiación biológica, igual protección jurídica requiere el vínculo de parentalidad construido sólo a partir del afecto (...) el Código Civil de 2002 pasó a preceptuar, en su art. 1593, que el 'parentesco es natural o civil, conforme resulte de consanguinidad u otro origen'. De este modo, la ley misma pasa a reconocer que la consanguinidad concurre con otras formas de parentesco, entre las cuales ciertamente se incluye la afectividad".

d) La apertura del espectro jurídico para receptar la pluriparentalidad al habilitarse "la posibilidad de que

surja la filiación por distinto origen, es de rigor establecer la solución jurídica para los casos de concurso entre más de una de ellas. El principio superior de la dignidad humana, en su dimensión de tutela de la felicidad y realización personal de los individuos a partir de sus propias configuraciones existenciales, impone el reconocimiento por el ordenamiento jurídico de modelos familiares distintos de la concepción tradicional". "En los tiempos actuales, no procede pretender decidir entre la filiación afectiva y la biológica, cuando el superior interés del descendiente es el reconocimiento jurídico de ambos vínculos. De lo contrario, se estaría transformando al ser humano en mero instrumento de aplicación de tipos determinados por los legisladores".

e) La carencia de regulación no justifica ni se traduce en carencia de protección jurídica, siendo que "la omisión del legislador brasileño en cuanto al reconocimiento de los más diversos diseños familiares no puede servir de excusa para negar protección a situaciones de parentalidad. (...) Identificada la pluri-parentalidad, es necesario reconocer la existencia de múltiples vínculos de filiación. Todos los padres deben asumir los deberes que surgen del estatus familiar, dado que el niño goza de derechos con relación a todos. No sólo en el ámbito del derecho de familia, sino también en materia sucesoria".

En definitiva, fácil se advierte cómo también la puesta en crisis del binarismo filial puede surgir, plantearse o provenir del campo de la filiación biológica con éxito, como lo demuestra la experiencia brasilera. ¿Qué acontece en el derecho argentino? Hasta ahora no se ha planteado y, por ende, ni rechazado ni admitido un caso de similar connotación. Por lo tanto, a diferencia de lo que acontece en el plano de las otras fuentes filiales en las cuales ya sí se han esgrimido conflictos de este tenor y se han obtenido respuestas al respecto, el interrogante queda abierto e incierto en el caso de la filiación biológica.

III. La filiación adoptiva como causa fuente de triple filiación

La segunda causa fuente filial que recepta el derecho argentino, la adopción, también es hábil para el reconocimiento de la triple filiación, tal como ha sido analizado en otra oportunidad [\(12\)](#). Es más, se puede aseverar que el primer caso de triple filiación declarado por tal por sentencia judicial lo es en el marco de un proceso de adopción integrativa.

Veamos. Nos referimos al caso resuelto por el Juzgado de Familia n. 4 de La Plata en una sentencia del 20/02/2017 pero que, al pedirse aclaratoria, se dicta una interlocutoria, siendo allí donde surge de manera clara el reconocimiento de triple filiación de fecha 06/03/2017 [\(13\)](#).

La situación fáctica era la siguiente. Una pareja tiene una hija, V., que nació el 26/09/2006; en 2008 se produce la ruptura y la mujer; en 2009 vuelve a formar pareja con otro señor con quien contrae matrimonio a mediados de 2012. Posteriormente, en el marco de este segundo matrimonio nace un niño, hermano unilateral de V. Así, V. vive con su mamá, su progenitor afín y su hermano unilateral. Cuando V. cuenta con 10 años, el progenitor afín, juntamente con la madre, por derecho propio y en representación de V., peticionan la adopción de integración con carácter simple. De manera expresa, resaltan en el escrito de inicio que vienen a "promover formal demanda de adopción integrativa en favor de la menor... Con la modalidad simple conservando ambos vínculos filiatorios de origen, esto es, sin extinguirse el vínculo de la niña con su progenitor de origen, el sr..."; aclarándose de manera especial —y he aquí la particularidad del caso— que "no se pretende extinguir, sustituir o restringir vínculos, sino todo lo contrario, ampliarlos mediante la integración de un tercero que no fue primigeniamente parte de la familia". Por su parte, el padre no conviviente se presenta al proceso y pone de manifiesto su consentimiento al pedido de adopción de integración, siempre y cuando sus derechos y deberes sobre V. no se vean limitados, restringidos o modificados por efecto de la adopción que se solicita. Por otra parte, de conformidad con lo que establece el art. 595, inc. f), en el que se requiere el consentimiento a la adopción de los niños de 10 años o más, el 14/11/2016 V. prestó la correspondiente manifestación de voluntad, tal como lo exige el Cód. Civ. y Com. y en los términos solicitados.

Como se observa, no se trata de un pedido de adopción de integración clásico, ya que en estos casos el progenitor no conviviente no suele tener un vínculo afectivo presente con la persona que se pretende adoptar. Precisamente, si los progenitores de una persona menor de edad son muy presentes, la adopción no es la figura pertinente y, por lo tanto, las parejas de ambos progenitores si son convivientes —o rige el principio rector que promueve la legislación civil de cuidado personal compartido en modalidad indistinta— serían considerados progenitores afines en los términos y con los derechos y deberes que establece el Cód. Civ. y Com. en los arts. 672 a 676 inclusive.

En el caso en análisis, el progenitor no conviviente tiene vínculo afectivo con V., de allí que admite que su hija sea adoptada por el marido de la madre, pero con la única salvedad de que el ejercicio de la responsabilidad que le cabe quede intacto o no se vea mermado por la adopción de integración.

Tanto la fiscalía como la asesoría de menores, incluso la jueza, no advirtieron que el planteo encerraba un supuesto de triple filiación, de allí que en la sentencia del 20/03/2017 se dispuso hacer lugar a la petición:

"Creando entre estos el vínculo de filiación adoptiva de integración simple, con todos los efectos previstos por la ley respecto de dicha adopción", es decir, sin receptor lo que todos los integrantes de la familia estaban solicitando. Ante este panorama, tanto el pretense adoptante como el progenitor no conviviente solicitan la correspondiente aclaratoria para que la jueza profundice sobre cuáles son los efectos que se derivan de la adopción de integración en el supuesto especial en el que se solicita que el vínculo jurídico con el progenitor no conviviente no sea alcanzado por la adopción de integración. Esta inquietud es respondida por la propia jueza en un auto interlocutorio del 06/03/2017 en el que se dispone de manera expresa que "en virtud de lo peticionado, líbrese oficio al Registro Civil para que proceda a inmovilizar el acta de nacimiento original de la niña... y se proceda a confeccionar una nueva inscripción de nacimiento con los recaudos... debiendo surgir inequívocamente del cuerpo del acto su triple filiación".

Como se puede observar, este sería el primer caso que se resuelve en la justicia a favor del reconocimiento de la triple filiación, por lo tanto, la nueva partida de nacimiento de V., como consecuencia de la adopción de integración, menciona a los tres progenitores, dos biológicos y uno adoptivo. En este supuesto, la cuestión filial no trajo consigo planteos ampliatorios en el campo del apellido de V. Sucede que aquí V. portaba el apellido del padre, o sea, el progenitor no conviviente y en el proceso de adopción se solicitó la adición a este apellido el del progenitor adoptivo, por lo cual se mantiene el máximo de dos apellidos que permite el régimen jurídico del nombre. ¿Qué hubiera sucedido si V. ya contaba con el apellido de cada uno de sus progenitores biológicos y pretendía adicionarse un tercer apellido, máxime en el marco de una jurisprudencia que admitió el triple apellido, tal como surge de la decisión adoptada por la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en un precedente del 30/05/2017 [\(14\)](#)? El interrogante queda abierto.

Ahora bien, en el cruce entre filiación adoptiva y triple filiación también se podría traer a colación otro caso que aún está inconcluso y que más adelante tendrá su final. Nos referimos al caso resuelto por el Juzgado de Familia n. 6 de Lomas de Zamora el 20/10/2015 [\(15\)](#).

La plataforma fáctica era la siguiente. Una mujer, quien ya ostentaba la guarda de un niño por generar un vínculo afectivo al visitarlo asiduamente al hogar en el que se encontraba transitoriamente, solicita la adopción unipersonal. Originalmente eran ella, hoy madre adoptiva, y su marido los que concurrían al hogar visitando al niño y retirándolo los fines de semana con fines recreativos. Luego de un tiempo, el marido fallece y decide ella seguir sola el camino de la adopción. El 18/09/2013 se resuelve declarar el estado de abandono y adoptabilidad del niño S. A. J., y se otorga la guarda con fines adoptivos a la Sra. M. S. V. El 20/10/2015 se resuelve la adopción plena del niño a favor de su guardadora.

¿Cuál es la razón por la cual se lo señala como otro posible supuesto de triple filiación fundado en la adopción? Sucede que la guardadora, devenida madre adoptiva desde años, lleva adelante la crianza del niño con su vecino, mejor amigo y su pareja del mismo sexo, generándose un fuerte lazo afectivo y de crianza conjunta entre los tres. En este caso, no obstante haberse otorgado la adopción plena unipersonal en favor de la mujer, de la lectura de la sentencia surge y se explicita esa realidad familiar triple. Al respecto se dice: "El niño S. A. J. convive con la Sra. M. S. V. teniendo también un vínculo —ubicado en el rol paterno— con los sres. M. y M." Agregándose que "de la entrevista al niño surge que se encuentra integrado en dos espacios familiares, uno con la sra. M. S. V. y otro con M. y M. (padrinos del niño) a quienes S. A. J. los ubica en un rol paterno. Que el niño conoce su filiación biológica y su historia. Que se pudo apreciar el vínculo afectivo que tiene con su guardadora y el resto del grupo familiar quienes lo han cuidado y han cubierto sus necesidades afectivas y su bienestar general".

Ya ha transcurrido un tiempo, el niño sigue forjando día a día un vínculo afectivo cada vez más sólido con el matrimonio conformado por dos hombres a quienes considera sus padres, pero ello no se ve reflejado en la sentencia de adopción sintetizada. ¿Entonces? Aquí se debería iniciar una acción innominada a los fines de ampliar la sentencia de adopción y extenderla al matrimonio de dos hombres para que el vínculo adoptivo sea coherente y refleje lo que acontece en la realidad, en el plano afectivo o, en términos de identidad, en su faz dinámica. Es claro que este sería otro supuesto más de triple filiación adoptiva que debería ser resuelto por la justicia, siendo que en la actualidad la realidad jurídica no se condice con la realidad afectiva y ello, en definitiva, perjudica el interés superior del niño.

IV. La filiación derivada de TRHA como causa fuente de triple filiación

Si bien en el derecho comparado hay cada vez más jurisprudencia que muestra el desarrollo ascendente —paulatino— de casos en los que se decide en favor del reconocimiento de la triple filiación, es decir, que un niño tenga tres progenitores [\(16\)](#), lo cierto es que el derecho argentino también tiene algunos supuestos para mostrar. Dado el escaso margen espacial, nos detendremos a analizar el estado del arte en la práctica nacional.

Para poder lograr entender las situaciones fácticas que han rodeado a los dos primeros casos que se han dado

en el país y que fueron resueltos a nivel administrativo —más específicamente, en el ámbito de los registros civiles— no judiciales, cabe volver a traer a colación la denominada "práctica casera". Sucede que los dos primeros casos que comprometen al Registro Civil Central de La Plata como capital de la provincia de Buenos Aires y a la Ciudad de Buenos Aires, se trata de parejas casadas constituidas por dos mujeres y el aporte mediante la inseminación casera de material genético masculino de un amigo de estas parejas que, además, no pretende ser considerado o tenido como "donante conocido", sino que llevan adelante el rol de padres. De este modo, los niños (en ambos supuestos son varones) forjan lazos afectivos con las madres, a quienes se les reconoce la doble maternidad derivada del matrimonio antes de la puesta en vigencia del Cód. Civ. y Com., y también con el señor, quienes proceden a reconocerlos, solicitando que quieren sumarse al proyecto parental del matrimonio de mujeres y no se busca el desplazamiento de ninguna de ellas mediante el acto de reconocimiento. Es decir, se trata de lograr un emplazamiento filial sin desplazar el vínculo filial binario que ya se ostenta, adquiriéndose de este modo una triple filiación.

Los dos primeros casos resueltos en sede administrativa involucran la misma situación fáctica con una diferencia en la edad de los niños, en el primer caso resuelto por el Registro Civil de La Plata mediante resolución 2062/2015 del 22/04/2015, el niño era pequeño; en cambio, el segundo supuesto resuelto en la Ciudad de Buenos Aires —del cual no sólo se carece de resolución administrativa en la que se brinden los fundamentos de la admisión del planteo sino que, simplemente, se genera una nueva partida de nacimiento en la que constan los tres vínculos filiales— involucró a un niño más grande.

En dicha resolución, la Dirección del Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires esgrimió como argumentos para hacer lugar al pedido de reconocimiento incoado por quien asumía el rol paterno sin pretender desplazar a ninguna de las dos madres, básicamente:

- Que "la legislación civil no establece un *numerus clausus* respecto de la cantidad de integrantes en un vínculo filial, aunque da por sentado su conformación por sólo dos personas, pero de un análisis armónico de la normativa no surge expresamente la prohibición de una triple filiación como en el supuesto tratado, resultando de aplicación el art. 19 de la Constitución Nacional y 26 de la Constitución provincial".

- Que "no se desplaza ni contradice una filiación anterior sino por el contrario se incorpora la figura paterna que cuenta con la expresa aceptación de las cónyuges", y, por lo tanto, se resuelve el planteo como si fuera un reconocimiento paterno en el marco de una filiación biológica y no un caso de TRHA.

Esta decisión administrativa genera varios interrogantes críticos. ¿Se podía afirmar que la legislación derogada sancionada en 1871—más allá de las reformas parciales que fue sufriendo a lo largo de su existencia— habilitaba la posibilidad de que un niño tuviera más de dos progenitores? ¿Acaso el Código derogado no establecía otro principio clave en el campo de la filiación biológica que si se pretendía un emplazamiento filial y ya se contaba con un vínculo filial se debía proceder, previamente, a desplazar el anterior para lograr dicho emplazamiento (conf. art. 252 del Código Civil [\(17\)](#))? ¿Era posible bajo el régimen jurídico anterior, que la mera "aceptación" o voluntad de los cónyuges pudiera ser hábil para generar y así adicionar un vínculo jurídico? Como es sabido, la filiación biológica tiene sus propias reglas y, en este marco, la voluntad tiene sus limitaciones. En otras palabras, el reconocimiento que una persona pudiere realizar no depende sólo de la autonomía, sino que estaba sujeto a otras reglas, como ser que tuviera o no vínculos filiales anteriores, y tampoco dependía de la voluntad o aceptación de nadie. Precisamente, en el derecho argentino, el reconocimiento constituye un acto jurídico familiar unilateral que no está sujeto ni condicionado a la aceptación de nadie, incluso, ni del propio reconocido, aunque sea mayor de edad, como acontece en otros ordenamientos jurídicos, como, por ejemplo, Costa Rica. Por último, cabe señalar si la filiación de una persona puede depender de la libre interpretación de un registro civil según los vaivenes políticos, siendo que la dirección de los registros civiles constituye una designación política y no técnica. ¿Acaso no se debería haber apelado a la intervención judicial para que se decreta la inconstitucionalidad de las normativas comprometidas —incluida la ley 26.413 que regula el funcionamiento de los registros civiles [\(18\)](#)— para brindar seguridad jurídica a una cuestión tan esencial y básica como lo es la filiación de una niña?

Más allá de todos estos interrogantes críticos, lo cierto es que en el derecho argentino los dos primeros casos de reconocimiento de triple filiación han provenido del registro civil, es decir, lo han sido por decisión administrativa en el marco de situaciones que encierran prácticas caseras en las cuales se ha apelado a la inseminación casera de material genético masculino con la diferencia sustancial de que, en estos dos casos, quien aportó el material no lo hizo en calidad de donante sino de padre, es decir, asumiendo el rol de tal, con todo lo que ello significa en términos de socioafectividad e identidad dinámica.

Como cierre de la experiencia argentina, es dable destacar un caso que se encuentra al momento de elaborar el presente artículo a resolver en la alzada. Se trata de la siguiente situación fáctica.

Una mujer, F., forma pareja con un señor J., a quien conoce de la infancia y cursaron la primaria y la secundaria juntos. Después de cinco años de noviazgo se separan. J.; al tiempo, forma pareja con un hombre, S., y mantienen una relación de convivencia hasta el día de la fecha. Por otra parte, F. se va del país durante varios años para cursar una maestría y al tiempo regresa al país. Se vuelve a reencontrar con su ex pareja y amigo, quien le comenta que averiguaron con su pareja S. para realizar una gestación por sustitución en el extranjero pero que decidieron no hacerlo dado el alto costo económico. Por otra parte, F. exterioriza su deseo de ser madre, pero no en forma individual. En este contexto, F., J. y S. deciden los tres someterse a una TRHA y llevar adelante un proyecto parental. Así, acuden a un centro de salud especializado en el que los tres manifiestan su voluntad procreacional exteriorizada en el correspondiente consentimiento informado protocolizado, en el que uno de los miembros de la pareja de varones es quien aporta el material genético. Todo esto en cumplimiento de los arts. 560 a 562 del Cód. Civ. y Com., que ya se encontraba vigente al momento de la realización de la técnica. El 24/05/2016 nace A. en la ciudad de Mar del Plata, pretendiéndose inscribir el nacimiento de conformidad con los tres consentimientos informados protocolizados. El Registro Civil se niega por aplicación de lo previsto en la última parte del art. 558, que expresa que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales y por ello el reclamo administrativo se desplaza a la Dirección del Registro Civil con sede en La Plata. Allí, si bien se contaba con un antecedente favorable, la gestión de dicho Registro cambió y, por ende, la interpretación de las normas en juego, por lo tanto, se mantuvo el rechazo a inscribir a A. con sus tres vínculos filiales, haciéndolo sólo a favor de F., quien dio a luz para que A. pudiera al menos ser inscripta y contar con el correspondiente ingreso al mundo jurídico, con todo lo que ello significa.

En este marco, los tres integrantes del proyecto parental, por derecho propio y en representación de A., inician una acción innominada para lograr el emplazamiento de los dos padres como tales. En este proceso se llevaron adelante sendos informes, los cuales arrojaron todos resultados afirmativos en torno a la relación afectiva de A. con los dos hombres, incluso la dinámica familiar y también ampliada, es decir, con relación a los padres de estos, pretensos abuelos y tíos de A. Por su parte, la asesora de menores también prestó conformidad al pedido de inclusión o emplazamiento filial de J. y S. sin ningún desplazamiento previo. Por el contrario, el fiscal se opuso a la acción en su dictamen de fecha 05/10/2017, fundado, entre otros tantísimos argumentos, en los siguientes:

— La supuesta visión adultocéntrica al considerar que "el nacimiento de la niña ha sido una decisión de personas mayores (...) resulta innegable que este cúmulo de decisiones por razones evidentes de inexistencia física temporal, no han sido factibles de ser consultadas con la menor (...)".

- El derecho de familia en singular, afirmándose que "este proyecto de familia puede interpretarse como tal si entendemos que nos hallamos frente a una familia que no convive (...) Queda claro que con esto no quiero abonar ningún prejuicio a la hora de evaluar las formas familiares porque no me corresponde hacerlo en el marco de mi función pública. Pero también tiene que quedar muy claro que en el caso, lo que se verifica respecto de la menor, es que no cohabita con sus padres (...) por esa sola circunstancia no aparece configurada la idea de una familia integrada sino de otro tipo de vinculación".

- La multiplicación —abstracta e hipotética— de conflictos al entender que si "una ruptura familiar por divorcio, en cualquier tipo de las aceptaciones de familia binaria, genera innegables impactos de distintos alcances sobre los menores que conforman la misma (...) existe una progresión geométrica de eventuales crisis en el caso bajo examen, toda vez que no sólo podría tratarse de un divorcio de dos padres, sino de tres". "El centro del problema que me moviliza a la hora de este análisis particular y su eventual impacto sobre el interés superior del niño, se encuentra estrictamente ligado a la compleja situación que ya de por sí generan dos padres que se divorcian".

- La supuesta "merma" de responsabilidades, observándose que "en un sistema de responsabilidad biparental, frente al trauma de un divorcio los padres están obligados a contribuir con el sostenimiento de los hijos en dos cuotas partes iguales del cincuenta por ciento cada uno. Si admitimos la extensión del sistema hacia la multiparentalidad, dichas responsabilidades se irán licuando a medida que agreguemos afectos, con tres personas al 33,3%, con cuatro al 25%, y sería el adalid de la licuación de dicha responsabilidad un esquema de cien padres a los fines de que cada uno conserve el uno por ciento de responsabilidades en la contribución pecuniaria".

- La mirada contra legem al afirmarse que "la voluntad procreacional debe analizarse en el ámbito de las TRHA frente a la imposibilidad biológica de uno de los dos padres (...) los mismos presentantes han aportado la prueba suficiente para evitar la impugnación constitucional del tercer párrafo del art. 558 del Cód. Civ. y Com. Todos estaban en condiciones biológicas de ser padres (...) Es decir, estamos frente a un caso de capacidad biológica plena en la que por razones de decoro y respeto se ha optado por una TRHA".

Fácil se advierte que la perspectiva de análisis que adopta el representante del Ministerio Público Fiscal encierra un cúmulo de discriminaciones que ameritaría una gran cantidad de comentario críticos, incluso pasible de ser denunciado ante el INADI. ¿Acaso no sabe que en las parejas del mismo sexo no se apela a las TRHA por "decoro" sino precisamente porque no se habla de infertilidad médica sino social, las personas del mismo sexo no deben tener relaciones sexuales forzadas con personas de diverso sexo para tener hijos? De este modo, es evidente que el fiscal no puede comprender las familias homoparentales, con todo lo que ello encierra en el marco de un régimen jurídico que desde 2010 reconoce el matrimonio igualitario y así las familias que se salen del patrón heteronormativo, lo que el funcionario en cuestión no puede aceptar, con la consecuente postura discriminatoria en la que incurre. Por otra parte, cabría preguntarse sobre la base de qué pautas objetivas se presume que la posibilidad de que una persona tenga tres vínculos filiales sería de por sí perjudicial para ella, cuando, por el contrario, todos los informes realizados en el expediente concluyen lo contrario. ¿Acaso es posible sostenerse, a priori y en abstracto, que tres es peor o menos beneficioso para un niño que dos o un vínculo filial? Precisamente, si algo es claro en las relaciones de familia es que no se puede arribar a este tipo de afirmaciones numéricas y, por lo tanto, rígidas, alejadas del análisis de los vínculos afectivos en cada caso. En esta tónica, es dable recordar que el interés superior del niño debe ser desentrañado de manera individual, tal como lo establece de manera clara la observación general 14 del Comité de los Derechos del Niño focalizado en este principio rector. Si bien los dichos personales y prejuicios que esgrime el fiscal —ya que no se trata de argumentos jurídicos sólidamente fundados— merecen más comentarios críticos, lo cierto es que por razones de espacio aquí nos detenemos.

Además, tales consideraciones no habrían sido tan convincentes. La jueza actuante, en fecha 24/11/2017 [\(19\)](#), tras un extenso fallo, procedió a hacer lugar a la petición incoada y, por lo tanto, fundado básicamente, en la necesidad de "garantizar el interés superior de la niña, implica tutelar efectivamente, es decir oportunamente, el derecho a una filiación acorde a la realidad volitiva expresada por todos los participantes de este proyecto familiar, en el que ella se encuentra inmersa"; como así también, en considerar que "la limitación del art. 558 in fine resulta incompatible con el deber de garantizar el ejercicio de los derechos humanos comprometidos en la causa por parte de la jurisdicción, máxime cuando las personas que recurren a los estrados judiciales en la búsqueda de una respuesta titularizan por su situación de vulnerabilidad una protección diferencial (art. 75, incs. 22 y 23, de la Constitución Nacional, arts. 1º y 2º, Convención Americana de Derechos Humanos)". En este marco, resolvió hacer lugar a la demanda y decretó la "inconstitucionalidad y anticonvencionalidad del art. 558, último párrafo, del Cód. Civ. y Com. en este caso concreto, en cuanto no reconoce la voluntad procreacional mediante el consentimiento informado de más de dos personas; ordenando inscribir la filiación de A. como hija de F., J. C. y C. S." Por ende, se emplaza "a los Sres. J. C. y C. S., como padres de A." y se autoriza a "sumar los apellidos de sus padres por lo que a partir de la presente deberá ser anotada ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como A. C. C. S.". Asimismo, se impone "a los progenitores, a partir del momento en que su hija adquiera edad y madurez suficiente para entender, la obligación de informarle respecto de su origen gestacional".

Si bien este fallo ha sido apelado por el fiscal y se encuentra a estudio del tribunal de alzada, es interesante destacar una consideración general que rodea a la triple filiación, como lo es la cuestión de los apellidos, siendo que en el régimen jurídico argentino se limita su cantidad, nuevamente, a dos; y otra consideración particular, centrada en las TRHA como causa fuente de la filiación: todo lo relativo al derecho a conocer los orígenes que en este supuesto es doble, no sólo el gestacional, sino lo relativo al aporte al material genético por analogía de lo dispuesto en el art. 564 del Cód. Civ. y Com. y el correspondiente derecho a la información que allí se regula.

V. Breves conclusiones provisionarias

Si el derecho es un sistema esencialmente dinámico, el que involucra o atañe a las relaciones de familia sería la clara muestra de esta aseveración o tal dinamismo en su máxima expresión.

El derecho de familia contemporáneo obliga a que su denominación correcta lo sea en plural, el derecho de las familias, en el que la puesta en crisis del principio tradicional del binarismo filial constituye una realidad que no se puede silenciar, so pena de incurrirse en una mirada parcial, conservadora y negacionista de conflictos que acontecen en la sociedad.

¿Acaso un investigador social no debe preocuparse y ocuparse de lo que acontece en el mundo que lo rodea? Ya lo dijo de manera magistral el recordado periodista Rodolfo Walsh: "Un intelectual que no comprende lo que pasa en su tiempo y en su país es una contradicción andante; y el que comprendiendo no actúa, tendrá un lugar en la antología del llanto, no en la historia viva de su tierra".

Comprender y actuar —analizar, indagar, profundizar— sobre los casos de triple filiación constituye un gran desafío, porque obliga a interpelar la ley vigente, pero a la vez interpelarnos acerca de cuán dispuestos estamos

a deconstruir y reconstruir el derecho de las familias en plural, es decir, más inclusivo y respetuoso de las diversas identidades y, en definitiva, que sea más humano.

(1) Doctora en Derecho (UBA). Investigadora del CONICET. Profesora de Derecho de Familia y Sucesiones en UBA, UNLPam y UNDAV. Integrante del equipo de redacción del Código Civil y Comercial.

(2) Conf. GROSMAN, Cecilia P. - LLOVERAS, Nora - KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - HERRERA, Marisa, "Un cuarto siglo en el combate por el progreso del derecho de familias, infancia y adolescencia", RDF 66-1, cita online: AP/DOC/1081/2014; HERRERA, Marisa, "Manual de derecho de las familias", Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2015, ps. 1/56; HERRERA, Marisa, "Sobre familias en plural. Reformar para transformar", en Revista Jurídica UCES, nro. 17, ps. 105/132; KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, "Capítulo introductorio", en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - HERRERA, Marisa - LLOVERAS, Nora (dirs.), Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, ps. 9/94; KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída - FLORES RODRÍGUEZ, Jesús - BORILLO, Daniel (coords.), "Nuevos desafíos del derecho de familia", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014.

(3) Para profundizar, además de la bibliografía ya citada, se puede ampliar compulsando: LOUZADA, Marisa A., "Filiación y multiparentalidad", RDF 71-167 y ss.; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La triple filiación y el Código Civil y Comercial", RDF 74-51 y ss.; DE LORENZI, Mariana, "La aritmética de la filiación: cuando no hay dos sin tres, pero tres son multitud. El imperativo real de la pluriparentalidad", RDF 79-227 y ss., entre otros.

(4) Conclusiones de la Comisión nro. 6: "Identidad y filiación", en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 1, 2 y 3 de octubre de 2015, disponible en: www.jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/10/CONCLUSIONES-06.pdf, compulsado el 28/04/2018.

(5) Un primer acercamiento a esta noción desde el plano nacional teniéndose en mira el desarrollo acontecido en el derecho brasilero se puede obtener en HERRERA, Marisa "La noción de socioafectividad como elemento 'rupturista' del derecho de familia contemporáneo", RDF 66-75 y ss., cita online: AP/DOC/1066/2014.

(6) Esta misma clasificación es observada en el campo de la monoparentalidad de conformidad con lo advertido hace tiempo por Herrera y Spaventa en: HERRERA, Marisa - SPAVENTA, Verónica, "La filiación adoptiva como causa-fuente de monoparentalidad - desmonoparentalidad", en GROSMAN, Cecilia P. (dir.), Familia monoparental, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2008, ps. 237/326.

(7) El uso de la x tiene como objetivo sintetizar todas las expresiones identitarias existentes o que puedan existir en un futuro al seguirse la postura de Faur quien considera —con acierto— que "el lenguaje es una convención: se construye, se actualiza, se modifica. El feminismo fue contundente al sostener que el uso del masculino como genérico oculta la mención de lo femenino y, al hacerlo, confirma jerarquías en favor de los hombres. El debate no acaba allí (...) el lenguaje no contempla identidades ambiguas o mixturadas y descarta la intersexualidad de nacimiento de algunos. Actualmente, hay propuestas que abogan por el uso de la arroba, la equis, el asterisco o la e (...) Si bien cualquier de estas variantes puede resultar árida, nuestra decisión se inclinó por reflejar la diversa actualidad en cuanto a modos de nombrar los géneros (...) Por el momento, nos encontramos ante experimentaciones que podrán lograr (o no) un consenso efectivo y un reconocimiento por parte de la Real Academia. Entretanto, creemos que la posible incomodidad que esto produzca en algún lector o lectora no será menor a la experimentación por quienes nos dedicamos a los estudios feministas debida a la histórica omisión de las mujeres y de otras identidades en las convenciones lingüísticas y a la rigidez de sus cambios, que lo muestran como un campo de disputas y controversias". FAUR, Eleonor (coord.), "Mujeres y varones en la Argentina de hoy. Géneros en movimiento", Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2017, ps. 13 y 14.

(8) Sup. Corte Bs. As., 05/04/2013, "M., J. F. v. M., E. J. s/ filiación - impugnación de paternidad", AP cita online: AR/JUR/21757/2013.

(9) HERRERA, Marisa, "Socioafectividad e infancia: ¿De lo clásico a lo extravagante?", capítulo 4 en FERNÁNDEZ, Silvia E. (dir.), Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2015, ps. 988 y 989.

(10) Superior Tribunal Federal de Brasil, 22/09/2016, "A. N. c. F. G.", RDF 2017-VI, cita online: BR/JUR/1/2017.

(11) Cfr. Cuarta Cámara de Derecho Civil del Tribunal de Justicia de Santa Catarina, 22/09/2011, apelación interlocutoria nro. 2011.024143-5 y apelación civil nro. 2011.027498-4, disponible en: www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjj07uP6-LWAhVQI5AKHewaBHcQFggLM

compulsado el 22/09/2017.

(12) FERNÁNDEZ, Silvia E. - HERRERA, Marisa, "Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad", RDF 83-145 y ss.

(13) JFamilia Nº 4 La Plata, 20/02/2017, "B. A. J. M. s/ adopción acciones vinculadas", inédito.

(14) CNCiv., sala I, 30/05/2017, "B., c. T. y otro s/ impugnación de paternidad", elDial.com AA9F9B.

(15) JFamilia Nº 6 Lomas de Zamora, 20/10/2015, "S., A. J. s/ adopción. Acciones vinculadas", inédito, citado en DE LA TORRE, Natalia, "La triple filiación desde la perspectiva civil", ob. cit., ps. 117 y ss.

(16) En orden ascendente, han reconocido la triple filiación: Corte de Apelaciones de Ontario, 02/01/2007, "A. A. c. B. B.", disponible en: www.samesexmarriage.ca/docs/abc030107.pdf; Tribunal de Circuito de Miami-Dade, Florida, 2013 (sentencia no publicada. Para ampliar se recomienda compulsar diversas notas periodísticas, como ser: Reuters, "Florida judge approves birth certificate listing three parents", 03/02/2017, disponible

en www.reuters.com/article/us-usa-florida-adoption/florida-judge-approves-birth-certificate-listing-three-parents-idUSBRE91618L20

Juzgado de la 2ª Vara de Familia y Sucesiones de Santa María, Estado de Río Grande del Sur, Brasil, 11/09/2014, "F., M., L. G. s/ acción de suministro de Registro Civil", disponible en www.migalhas.com.br/arquivos/2014/9/art20140915-03.pdf; compulsados el 01/05/2018; Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil, Porto Alegre, Brasil, 12/02/2015, "L. P. R.; R. C.; M. B. R. s/ acción civil declaratoria de multiparentalidad", RDF 2015-VI, cita online: BR/JUR/1/2015, y Superior Tribunal Federal de Brasil, 22/09/2016, "A. N. c. F. G.". Asimismo, la cuestión ha sido expresamente planteada ante el Tribunal Superior de Nueva Jersey sin obtenerse resultado positivo, justamente, en virtud de la regla de doble vínculo filial. Ello no obstante reconocer la denominada "custodia tripartita", una figura francamente en ascenso dentro de la jurisprudencia norteamericana. Para ampliar, véase: Tribunal Superior de Nueva Jersey, 24/08/2015, "D. G. c. K. S.", disponible en www.leagle.com/decision/inadvnjco160721000063, compulsado el 01/05/2018.

(17) Disponía el derogado art. 252 que "Si la reclamación de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, deberá previa o simultáneamente ejercerse la acción de impugnación de esta última".

(18) Precisamente, en materia de "Reconocimientos", el art. 45 de la ley 26.413 dispone: "No podrán inscribirse reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo. Cuando en más de un registro civil se han labrado actas de reconocimiento de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo en los libros de nacimiento donde se encuentre registrado el menor, se inscribirá solamente el primer reconocimiento, dándose intervención a la autoridad judicial competente y haciéndose saber a las partes interesadas la resolución adoptada".

(19) JFamilia Nº 2 Mar del Plata, 24/11/2017, "C. M. F. y otros s/ materia a categorizar" (sentencia no firme), inédito.